

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986

Nº 20.639

CONTENIDO

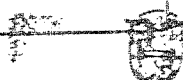
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 41 de 14 de julio de 1986, por el cual se aprueba el Reglamento de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES



ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPOSICION

DECRETO NUMERO 41

(de 14 de julio de 1986)

Por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Apruébase en todas sus partes el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador, acordado por la Comisión Mixta Permanente en la Ciudad de San Salvador el 14 de diciembre de 1985 y que a la letra dice:

"Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1º. Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los términos siguientes, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

a) "Tratado": El Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Salvador y Panamá suscrito en la ciudad de San Salvador el 2 de junio de 1970.

b) "Parte", "Partes Contratantes", "Estados Signatarios": Las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

c) "Los Gobiernos": Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

d) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta": La Comisión Mixta Permanente que establece el Artículo 9 del Tratado.

e) "Autoridades Administrativas": La Dirección de Exportaciones e Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior de El Salvador y el Instituto Panameño de

Comercio Exterior.

f) "Lista", o "Listas": La lista de productos objeto de Intercambio Comercial al amparo del Tratado.

g) "Tratamiento Nacional", "Trato Igual": Se refiere al trato que reciben los mercaderías originarias en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, tal como se señalan en los artículos 5 y 20 del Tratado.

h) "Ministro" o "Ministros": El Ministro de Comercio Exterior de la República de El Salvador y el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá.

i) "Representante": La persona que representa al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente.

j) "Asesores": Los funcionarios públicos y representantes del sector privado que acompañen al Ministro o a su Representante en las reuniones de la Comisión Mixta Permanente y que haya sido debidamente acreditados como tales.

k) "Valor Normal de la Mercancía": El constituido por el costo de producción más gastos de venta para el producto de que se trata más la utilidad.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 2º. Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes gozarán taxativamente del Tratamiento señalado en la lista anexa al mismo.

Los productos que se adicionen en la sucesiva, y las modificaciones que se efectúen sobre la lista de productos objeto de intercambio, gozarán del Tratamiento acordado en la Comisión Mixta, de conformidad a la señalada en los Artículos 2 y 3 del Tratado.

ARTICULO 3º. La lista de intercambio anexa al Tratado, así como sus adiciones o modificaciones, forman parte inter-

grante del mismo. Los productos específicos de intercambio deberán estar codificados de conformidad a las nomenclaturas arancelarias vigentes en ambos países.

Para los efectos del intercambio prevalecerá la descripción específica del producto, la cual deberá ser congruente con su clasificación arancelaria. Cuando no haya coincidencia entre la que indica la fracción de la nomenclatura arancelaria y la que indican las listas se entenderá que solamente los productos especificados en las listas estarán incluidos en el intercambio comercial.

Cuando una de las partes modifique su nomenclatura arancelaria, las Autoridades Administrativas de cada una de ellas gestionarán el desdoblamiento de los grupos y subgrupos arancelarios, que identifiquen a los productos incluidos en la lista de intercambio anexa al Tratado, sujeto a la aprobación de la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO 4º. Para adicionar uno o más productos a la lista anexa a que se refiere el Tratado o modificar el régimen de intercambio previamente acordado, la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita acompañada de la información básica necesaria. Para el caso de la adición de productos será necesario incluir los siguientes datos: Nombre de la empresa, descripción específica del producto, tratamiento solicitado, descripción general del proceso de producción.

En lo que concierne a la modificación del Tratamiento ya establecido se deberá incluir Niveles de producción y venta del producto en los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud; los niveles de intercambio comercial registrados en ese mismo período, capacidad instalada y utilizada.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo. Un año, en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

La solicitud deberá presentarse por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de la Comisión es favorable, ésta notificará a los gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o las modificaciones al tratamiento preferencial que logren acordarse. Estos acuerdos entrarán en vigencia después de verificada el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5o. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 8 y 17 del Tratado, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes, sea cual sea su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Cuando una de las partes establezca impuestos internos que constituyan un gravamen a la importación de productos amparados por el Tratado, y dichos impuestos no afecten a los productos fabricados en ese país, la Comisión Mixta en un término no mayor a los 30 días calendario determinará y especificará las medidas que corrijan el problema. De no lograrse establecer medidas compensatorias a través de la Comisión Mixta, la parte afectada podrá en tal sentido imponer un gravamen equivalente a todas las

importaciones de la otra Parte u otras medidas que estime conveniente.

ARTICULO 6o. Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio al amparo del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en los artículos 2 y 3 del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Las Autoridades Administrativas del país importador establecerán los mecanismos para la adecuada internación de los productos amparados por el tratado que sean depositados en zonas francas.

CAPITULO III DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 7o. Son productos originarios los naturales o manufacturados en los territorios de las Partes Contratantes, así como los productos elaborados en forma artesanal, fabricados fundamentalmente con materias nacionales.

No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o disueltos en el país exportador.

ARTICULO 8o. Se consideran productos naturales originarios de cada una de las Partes Signatarias:

- Los productos extraídos de su atmósfera, suelo, subsuelo o plataforma continental;
- Los productos agrícolas cultivados o cosechados en cualquiera de ellos;
- Los animales nacidos o criados en dichos países;
- Los productos obtenidos de los animales a que se refiere el literal anterior;
- Los productos obtenidos de la caza y de la pesca que se hubiere efectuado dentro de sus respectivos territorios;
- Los productos del mar extraídos desde naves propiedad o al servicio de cualquiera de los Estados Signatarios o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos;
- Los productos elaborados abordo de

naves-fábricas, a partir de los productos mencionados en el literal anterior, siempre que dichas naves sean de propiedad o se encuentren al servicio de los Estados Contratantes o de personas naturales o jurídicas nacionales de los mismos.

h.) Los artículos inutilizados y nacionales que sólo sirvan para la recuperación de sus materias primas, siempre que hayan sido usados dentro del territorio de los Países Signatarios; y

i.) Los subproductos, desechos y desperdicios resultantes de operaciones manufactureras efectuadas en el territorio de los Países Contratantes.

ARTICULO 9o. Se consideran productos manufacturados originarios de las Partes Contratantes, los elaborados con materias primas nacionales o importados de los Estados Signatarios.

Asimismo se consideran como originarios, los productos que contengan materias primas importadas que hayan sufrido una transformación sustancial en cualquiera de las Partes Contratantes, de manera que constituyan un producto nuevo; y a aquellos cuyo valor agregado nacional no sea menor del 35 por ciento.

ARTICULO 10o. Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado, estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la vista de los funcionarios de aduana, tanto del país de expedición como de destino. El formulario aduanero deberá contener la descripción específica del producto, al igual que el peso bruto y neto en kilos y su valor FOB y CIF por producto.

ARTICULO 11o. Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible y directamente sobre los mismos, la leyenda en español "Hecho en..." (País de origen)..."o" Producido en..."(país de origen)".

No obstante lo anterior, si por la naturaleza de los productos, su tamaño o por la forma en que se comercializan, no es posible que lleven la leyenda del origen, ésta deberá aparecer en los envoltorios,

cajas, envase, empaques o recipientes que lo contenga.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura, y bastará la presentación del formulario aduanero. Para los productos de consumo humano se requerirá, además el registro sanitario del país importador.

ARTICULO 12o.: En caso de duda sobre el origen de una mercancía, la aduana de ingreso dará inmediatamente traslado del asunto a la Autoridad Administrativa respectiva, la cual contará con un plazo no mayor de 30 días calendario, incluyendo cualquier gestión ante la Autoridad Administrativa del país exportador, para decidir en definitiva sobre el origen de dicha mercancía. Tal decisión tendrá carácter obligatorio. Mientras se esclarece la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desalmacenamiento del producto, sujeto al otorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía del país.

Si el exportador se considera injustamente afectado por la decisión de la Autoridad Administrativa del país importador, podrá solicitar a sus respectivas Autoridades se convoque a la Comisión Mixta Permanente, para que ésta dictamine sobre el origen de la mercancía afectada. La Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días calendario siguiente al recibo de la solicitud respectiva, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a.) Descripción y características, clase, nombre comercial, marca en su caso y cualquier otro dato que sirva para identificar la mercancía cuyo origen se pide verificar;
- b.) Origen de las materias primas, productos semi-elaborados y envases empleados;
- c.) La descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del correspondiente producto;
- d.) Expresión concreta de lo que se pide;

e.) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

ARTICULO 13o. Se entenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el país de destino hay indicio racional suficiente de que aquella no es originaria por presentarse algunos de las siguientes circunstancias:

- a.) Cuando parezca evidente que la mercancía de que se trata no reúne el requisito de origen;
- b.) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguno de los Estados Signatarios;
- c.) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 10 del presente Reglamento;

d.) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alterados o se encuentran superpuestas a otros que identifiquen el producto como originario de terceros países;

e.) Cuando el formulario aduanero que la empresa ha sido objeto de enmiendas, entre renglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma o no fueren idénticas a las declaraciones que figuran en el original de aquel documento y sus respectivos copios y;

f.) Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTICULO 14o.: Para los efectos del presente Capítulo, las Partes Contratantes, los productores y/o exportadores colaborarán proporcionando los datos indispensables para verificar el origen de los productos, permitiendo las inspecciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estarán obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fabricación.

CAPITULO IV

DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 15o.: Cuando alguna de los Estados Signatarios previa comprobación por el país afectado, afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial en particular, por medidas que lo coloquen en desventaja competitiva, la parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas al producto o a los productos objeto del problema incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de estos artículos de la misma.

Estos acuerdos estarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria para decidir la adopción de las medidas a los cuales se refiere el presente artículo.

De no reunirse dentro de este término, la parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales transitorias que tiendan a normalizar el intercambio de los productos afectados, hasta tanto la Comisión Mixta adopte las medidas al respecto.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medida transitorias, tales como la suspensión de libre comercio del producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes. En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones los mismos entrarán en vigencia a los 60 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderá a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 16o.: Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior al valor normal de la mercancía, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, dicte al respecto una autorización o suspensión temporal del tratamiento otorgado, permitiéndose mientras tanto la importación sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los 5 días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 17o.: Para los efectos de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, cuando una empresa afronta problemas de competencia o de comercio desleal deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país, un estudio que demuestre la existencia del problema. Dicha autoridad deberá verificar los hechos del caso y si comprueba el problema, el Estado Signatario a que pertenece la Autoridad someterá el asunto a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado.

Al momento de someter el asunto a la Comisión Mixta, la Parte afectada remitirá al otro Estado Signatario un estudio escrito relacionado con el problema existente.

ARTICULO 18o.: Cuando una de las partes modifique su régimen cambiario vigente lo comunicará formalmente por escrito a otra Parte de la manera más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes a fin de corregir tal situación, la que deberá reunirse en un plazo no mayor de 20 días calendario a partir de la fecha de recepción de la convocatoria. De no efectuarse dicha reunión, o de no acordarse las medidas correctivas del caso, la parte afectada podrá tomar las medidas transitorias que tiendan a normalizar el intercambio comercial afectado por las mencionadas medidas cambiarias, hasta tanto la Comisión Mixta adopte una decisión final para corregir tal situación.

Los medidas que adopte la Comisión podrá ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias o el balance global del intercambio existente.

CAPITULO V DE LA COMISION MIXTA PERMANENTE

ARTICULO 19a. La Comisión Mixta Permanente estará integrada por los Ministros de Comercio Exterior de El Salvador y de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe.

Los integrantes de la Comisión deben estar debidamente acreditados.

En las reuniones que la Comisión Mixta celebre y a solicitud de una de las Partes, podrán participar otras personas y las que se encuentren afectadas por los problemas objeto de consideración por la Comisión, con el fin de que aporte toda la información que contribuya a tomar la decisión más adecuada sobre el problema.

ARTICULO 20a. La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;
- Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio, sus adiciones y sus modificaciones;
- Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
- Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado y del presente Reglamento y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio estable-

cido en el Tratado;

f.) Proponer a los Estados Signatarios:

- La Modificación o ampliación del Tratado.
- La modificación del presente Reglamento.

g.) Reunirse cada vez que lo convoque una de las Partes, en sede alterna;

h.) Reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercambio comercial, de conformidad al Artículo 28 del Reglamento;

i.) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías;

j.) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países;

k.) Fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio recíproco;

l.) Adoptar las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento del Acuerdo de Compensación y de Crédito Recíproco entre las dos partes;

m.) Realizar todas las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, derivados del Tratado o del presente Reglamento;

n.) Evaluar y velar por el cumplimiento de cualquier acuerdo que suscriban las Partes, para mantener o mejorar el intercambio comercial al amparo del Tratado.

ARTICULO 21a. La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes. Una vez acordada la fecha de la reunión esta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas, salvo los casos para los cuales el presente Reglamento determine términos específicos.

ARTICULO 22a. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se efectuarán mediante carta certificada, radiograma, telex e incluso por la vía telefónica, pero en estos tres últimos casos deberán ser ratificados mediante carta certificada, de forma que sea recibido con 48 horas antes de la fecha de la reunión. La convocatoria y la ratificación incluirá los asuntos a tratar.

ARTICULO 23a. Al Ministro del país sede o su representante, le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarrollo de la misma.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo de la Autoridad Administrativa del país sede.

ARTICULO 24a. Los asesores del Ministro de cada Parte Contratante o de su Representante debidamente acreditado, tendrá voz en las reuniones de la Comisión. Los representantes de las empresas afectadas tendrán voz cuando quien preside lo juzgue conveniente o cuando lo solicite al Ministro de la otra Parte Contra-

rente a su Representante.

ARTICULO 25a. Las decisiones y acuerdos de la Comisión Mixta Permanente deberán ser firmados por los Ministros o sus representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería, en los casos en que así disponga el Tratado, en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO 26a. La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión estime conveniente y deberá rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo acordado para tal fin de conformidad a las indicaciones estipuladas.

ARTICULO 27a. De todas las reuniones de la Comisión Mixta Permanente se levantará un Acta en dos originales que serán firmados por el Ministro de cada Parte Contratante o por su Representante.

Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el Acta deberá efectuarse antes de sus firmas.

ARTICULO 28a. La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse obligatoriamente cada dos años, para estudiar el resultado del intercambio comercial y/o problemas específicos derivados de la aplicación del Tratado y su Reglamento, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuera necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira al Tratado; y extraordinariamente se reunirá cuando sea convocada por cualquiera de las Partes para tratar asuntos específicos.

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en el transcurso del segundo semestre de cada año.

ARTICULO 29. Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres.

CAPITULO VI DE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

ARTICULO 30a. Las diferencias y conflictos que surjan entre las partes en la interpretación o aplicación del Tratado y el Reglamento, en primera instancia serán resueltos por los Estados Signatarios mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas.

De no ser posible el arreglo, se acudiría a la Comisión Mixta. Las personas con

interés directo en el asunto en conflicto, no podrán conocer del mismo como integrantes de la Comisión.

ARTICULO 31o.: La formulación del problema y su arreglo directo entre las Autoridades Administrativas podrán plantearse en las formas siguientes:

a.) Comunicaciones verbales, telefónicas, telegráficas o cualquier otras análogas ratificadas por escrito mediante carta certificada;

b.) En reuniones que las Autoridades Administrativas convengan en celebrar.

ARTICULO 32o.: La Autoridad Administrativa requerida deberá atender el asunto planteado por su contraparte y dar una respuesta dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación escrita.

Si transcurrido dicho plazo, no se ha logrado un arreglo satisfactorio, el asunto podrá ser llevado por cualquiera de las Partes al conocimiento y decisión de la Comisión Mixta, tal como lo prescribe el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 33o.: Los acuerdos resultantes del arreglo directo, así como los asuntos que queden pendientes de solución y los argumentos de las Autoridades Administrativas, deberán hacerse constar por escrito. Dichos acuerdos deberán contener una relación sucinta de los hechos y sus fundamentos de derechos.

ARTICULO 34o.: En caso de no llegarse a un acuerdo por la Comisión Mixta a través del procedimiento que se fija en el presente Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación de las normas que regulan el intercambio entre los dos países, realizado al amparo del Tratado.

La Comisión de Arbitraje estará formada por tres (3) miembros: un árbitro nombrado por cada uno de los gobiernos de las Partes Contratantes y un tercer árbitro, con funciones de Presidente, elegido por los árbitros representantes de los gobiernos.

Mientras el laudo se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

CAPITULO VII

DE LAS FACILIDADES ADUANERAS

ARTICULO 35o.: Los Estados Contratantes, por intermedio de las Autoridades Administrativas, convienen en proporcionarse las facilidades que sean necesarias para que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Ambas partes intercambiarán trimestralmente información actualizada sobre todos los aspectos que se relacionan con el funcionamiento del Tratado y de las actividades que se originan de dichos instrumentos.

CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE

ARTICULO 36o.: Cada Estado Signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción de ninguna especie, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En los casos de congestiónamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito, se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios, como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 37o.: Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares de cualquiera de las Partes Contratantes, que transporten mercancías amparadas por el Tratado, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados Signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave que quedará exento del visado consular.

ARTICULO 38o.: Lo dispuesto en el artículo anterior no exime el cumplimiento de

las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 39o.: El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y efectuado el Canje de Notas de Cancillería.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Mixta Permanente del Tratado Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Salvador y Panamá, en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
RUBEN DARIO ORTEGA-VIETO

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
ROBERTO CAÑAS ALARCON

ARTICULO 2o.: El presente Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 57 del 11 de noviembre 1976.

ARTICULO 3o.: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el respectivo Canje de Notas de Cancillería.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERIC ARTURO DELVALLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE BERNARDO CARDENAS
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de julio de 1986.
(Firmado Director Administrativo)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

MARIA E. DE PINILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra PROMOCIONES EL CRISOL, S.A. y OTROS, en funciones de Alguacil Ejecutor, el público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra PROMOCIONES EL CRISOL, S.A. y OTROS, se ha señalado el día seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) para que tenga lugar el Remate de los bienes muebles de propiedad de PROMOCIONES EL CRISOL, S.A. y OTROS, que se describen a continuación:

CANTIDAD	EQUIPO DE TRANSMISION	SERIE	VALOR ACTUAL
Una (1)	Antena de transmisión		B/. 3,000.00
Un (1)	Sintonizador		250.00

Un (1)	Cable Helix 2 pulg	200.00	
Una (1)	Antena receptora de frecuencia	100.00	
Una (1)	Caseta de bloques	1,500.00	
Un (1)	Transmisor AM-CCA 4kw	3,400.00	
Una (1)	Bocina Bogen Mod. MA 62A	20.00	
Un (1)	Mixer Pioneer Mod. MA 62A	80.00	
Una (1)	Mesa de transmisión c/6 toma corriente F.A.B.	100.00	
Una (1)	Torre de señal direccional	150.00	
Una (1)	Mesa de trabajo fabricación local	20.00	
Una (1)	Escritorio Ejecutivo 6 gavetas	20.00	
Un (1)	Archivador Decometa 1 gavetas	30.00	
Un (1)	Sillas plegables de metal	200.00	7-2737488
Cuatro (4)	Máquina de escribir Olympia	60.00	
Una (1)	Consola Mack M Artin B-501	60.00	
Una (1)	Grabadora Sony de Rieles Tc. 755	30.00	
Una (1)	Grabadora Casseta Sony Tc-K15	90.00	AD-26939
Una (1)	Tomamesa Pioneer pl 255	10.00	
Un (1)	Mixer Bogen Mod. CSM	40.00	
Un (1)	Anaquel de fabricación local	855.00	
Un (1)	Radio receptor Reloj Mariton RK-361E	30.00	
Un (1)	5700 Discos LP y chicos	30.00	
Un (1)	Tapecaster Mod. 700-P		
Un (1)	Tapecaster Mod. 700-PR	40.00	
Una (1)	Grabadora Cassete Sony Mod. T.C.K.		410810
Una (1)	22		5000319
Una (1)	Grabadora de rieles Sony 2 Track-TC	10.00	
Una (1)	765-2	360.00	
Una (1)	Anaquel de madera fab. local	60.00	
2400	Discos	30.00	
Un (1)	Anaquel de fórmica-puerta de vidrio		
Un (1)	Cuadro alto relieve (Corazón de Jesús)	10.00	
Un (1)	Escalera de aluminio (Tipo tijera)	10.00	
Una (1)	5 peldanos	10.00	
Una (1)	Mesita de fórmica crema c/2 ptas verticales	5.00	
Un (1)	Reloj Seiko Quartz (Batería)	20.00	
Un (1)	Radio grab. Sony mod. CFM 31S	10.00	
Un (1)	Sillón negro	5.00	
Un (1)	Cuadro, autor modral	25.00	
Un (1)	Cuadro de madera talla de Uracá		
Un (1)	Archivador 4 gavetas mopenso gnis	B/ 10,950.00	
Un (1)	TOTAL DE AVALUO		

Se servirá de base para el remate la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 63-100- (B/ 46.572 63) en concepto de capital, intereses y costas judiciales, que consiste en la suma por la cual se ha presentado la demanda, y será postura admisible la que cubra las 2/3 partes de esa base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Desde las ocho (8.00 a.m.) de la mañana, hasta las cuatro (4.00 p.m.) de la tarde, del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la siguiente hora, se escucharán pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse dichos bienes al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la Diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: "En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco (5%) por ciento de la base del remate exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le impone las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte (20%) por ciento del valor dado al bien que se remata exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley".

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975:

"En los cobros que el Banco Nacional de Panamá, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derechos que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anuncia al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio".

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copia del mismo se remiten para su publicación legal.

MARIA E. DE PINILLO
SECRETARIA EN FUNCIONES

DE ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICADO que la presente es fiel copia de su original
Panamá, 8 de septiembre de 1986

EL SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio.

EMPLAZA:

A. INMOBILIARIA IRVEL, S.A. HERNANDO BARCENAS, con cédula de Identidad No. 8-213-577, JOSE G. SALAZAR, con cédula de Identidad personal No. 8-118-137 y DULCE MARIA DE BARCENAS, con pasaporte número C-041-501, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos, dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en su contra.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, hoy 8 de septiembre de 1986, y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

TOMAS VEGA CADENA
Juez Ejecutor

VIELA S. SOLIS N.
La Secretana.

CERTIFICADO Que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 8 septiembre de 1986
El Secretario

AVISO AL PUBLICO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he comprado a el Sr. CHUN HUNG FU NG, el establecimiento comercial denominado "A B C NO. 2" situado en la Calle 10a. Avenida Santa Isabel N° 8067, de la ciudad de Colon.
NG KWOK SUN
Ced. N° N 16-915
Colon, 8 de septiembre de 1986

(L 219880

Publicación

AVISO DE REMATE

MARIA E. DE PINILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra PABLO RAMIRO PEREZ RODRIGUEZ y OTRA, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra PABLO RAMIRO PEREZ RODRIGUEZ y OTRA, se ha señalado el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que tenga lugar el remate del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de DORIS ELIZABETH RODRIGUEZ DE PEREZ, el cual se describe a continuación:

Finca Nº 73.215, inscrita en el Registro Público al Folio 266, del Tomo 1695, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, corresponde al Lote Nº 18 y se encuentra ubicada a 400 mts de la carretera Interamericana, entrando por servidumbre de acceso sin nombre y está a 758.50 mts. del Puente sobre el Río Aguacate.

Corregimiento de Vista Alegre, Arraiján, Valorada en B/. 16.321.11.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Dimensiones del Terreno: Área 5440.37 m², frente 32.64 M;

Servirá de base para el remate la suma de DOCE MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 24/100-- (B/.12,054.24) en concepto de capital e intereses, que consiste en la suma por la cual se ha presentado la demanda, y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base de Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si en día señalado para el REMATE no fuera posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 De la Ley 20 de 22 de abril de 1975:

En todos los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine su Junta Directiva.

El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores, a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

MARIA E. DE PINILLO
SECRETARIA EN FUNCIONES
DE ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original
Panamá 5 de septiembre de 1986

MARIA E. DE PINILLO
SECRETARIA

AVISO DE REMATE

DENYS DE CABALLERO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID en contra de FRANCISCO RODRIGUEZ LEDEZMA o FRANCISCO LEDEZMA, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID, en contra del demandado FRANCISCO RODRIGUEZ LEDEZMA o FRANCISCO LEDEZMA, se ha señalado el VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de 1986, para que tenga lugar el REMATE de los bienes que se describen así:

TERRENO Y MEJORAS: Finca número 10.323, inscrita al Folio 104, del Tomo 923, del Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de MARIA DE LOS SANTOS LEDEZMA VIUDA DE RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ LEDEZMA o FRANCISCO LEDEZMA, ubicada en el lugar denominado el Chumical, Corregimiento Cabecera Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.

LINDEROS:

NORTE: Quebrada Grande;
SUR: Camino Dos Ríos y Chumical;
ESTE: Camino a Dolega y el Higo;
OESTE: Ventura y Teresa Rodríguez;
SUPERFICIE: 55H, 400M²
AVALUO: B/. 25,128.00
MEJORAS:

INSTALACIONES:

a- Una galera construida con madera redonda y techo de zinc, donde funciona un trapiche de tiro animal;
b- Una casa construcción rústica, paredes de bambú, estructura de madera y techo de zinc.

GANADO:					Valor
Cantidad	Clase	Raza	Color		
1	novilla	holstein	negra pintada		145.00
1	novilla	holstein	pintada		145.00
1	ternera	pardo suizo	pardo		225.00
1	torreta	cebu	azul/rojo		100.00
1	temero	cebu	hoscio		100.00
1	temero	cebu	blanco		100.00
1	temero	cebu	hoscio		230.00
1	vaca	h/c	negra		100.00
1	novilla	cebu	negra		140.00
1	novilla	cebu	hoscio		150.00
1	novilla	h/c	negro		130.00
1	torreta	cebu	blanco		130.00
1	torreta	cebu	amanillo		130.00
1	torreta	cebu	amanillo		150.00
1	torreta	cebu	blanco		140.00
1	torreta	cebu	blanco		160.00
1	novilla	c/p	ceniza		140.00
1	torreta	cebu	ceniza		140.00
1	torreta	cebu	blanco		145.00
1	torreta	cebu	ceniza		145.00
1	torreta	cebu	blanco		100.00
1	torreta	cebu	hoscio		140.00
1	novilla	cebu			

Servirá de base para el Remate la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES BALBOAS (B/. 28,223.00), suma representa el monto del avalúo dado a lo bienes y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base de remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la Diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975, MODIFICADO POR LA LEY 17 DE 9 DE ABRIL DE 1976: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las Costas de Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas en dicho juicio, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de 5 días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo Remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo de la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el Remate el incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumple con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se le entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 1268 DEL CODIGO JUDICIAL: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras (2/3) partes del avalúo, se señalará otro día para el Remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo Remate por carteras o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1255. En este caso, será postura

hábilita que se haga por la mitad del avalúo.

Por lo tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(FDO)
DENYS DE CABALLERO
Secretaría en Funciones
de Alguacil Ejecutor

AVISO DE REMATE

RITA BALOYES, Secretaría dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva instaurado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL TRANSITIVA, contra ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL TRANSITIVA, contra ARTEMIO PALOMINO CASTILLERO, se ha señalado el día treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que tenga lugar el REMATE del bien dado en garantía que se describe a continuación:

Un auto bus, marca Fargo, año 1968, carrocería marca Thomas capacidad 41 pasajeros, color rojo/blanco, seis cilindros, placa 8B-270-86.

Servirá de base para el Remate la suma de tres mil seiscientos noventa y cinco (B/3.600.00), suma esta que corresponde al avalúo dado al bien objeto del remate, y serán posturas

admisibles las que cubran 2/3 partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base de Remate. Desde las ocho de la mañana (8.00 a.m.) hasta las cuatro (4.00 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán las propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37: En todos los cobros del BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueve por Jurisdicción Coactiva habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio. (Ley 20 del 22 de abril de 1975.)

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar Público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

RITA BALOYES GONZALEZ
Secretaría en Funciones de
Alguacil Ejecutor

Certifico que la presente es fiel copia de su original
Panamá 8 de septiembre de 1986

Rita Baloyes G.
El Secretario

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades jurisdiccionales de las cuales está investido;

EMPLAZA:

A. PORFIRIO PITTI CONCEPCION, de generales y paradero desconocido a fin de que por, si o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer uso de sus derechos en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que por Jurisdicción Coactiva ha interpuesto la Caja de Seguro Social por encontrarse en mora en el pago de la obligación contraída en el Préstamo Hipotecario N°. 23-597 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación en un periódico de la localidad se le considerará en rebeldía y para su efecto se nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio hasta su final.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de este tribunal, hoy cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) por un término de diez (10) días y copias del mismo se remiten a los órganos de difusión publi-

ca en acatamiento de la Ley.

El Juez Ejecutor,
Licdo. Noel E. Vargas T.
El Secretario,
Doris Cedeño L.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia conforme a su original, Panamá, cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, DEPARTAMENTO DE DESARROLLO LOCAL (DECREDEL), en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, delegada de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 del 22 de abril de 1975, por este medio:

EMPLAZA

A. FLORENTINO RAMOS, con cédula No. 6-40-334, ALONSO VEGA GIL, con cédula No. 6-26-818, JUAN ANTONIO FLORES CARRASCO, con cédula No. 6-27-31, JUAN RODRIGUEZ HERRERA, con cédula No. 6-35-490, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este EDICTO, en un periódico de la localidad comparezca por si o por medio de apoderado

dos a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA-DECREDEL.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO, en lugar público hoy, tres (3) de septiembre de Mil novecientos ochenta y seis (1986), y copias del mismo se remiten para su publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

INOCENCIO GARCIA
JUEZ EJECUTOR

RUTH M. QUIADA
SECRETARIA.

COMPRAVENTAS:

AVISO

para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se notifica al público en general que la Sra. Agripino Galván Mendoza con Cédula I.P. N° 8-267-8170 ha vendido su establecimiento comercial denominado "BODEGA YOYI" ubicado en la barriada San Vicente, Chilibre, ampa-

rada con la Licencia Comercial Tipo "B",
Nº. 17208 a la señora Rosa Achu Seo.

Atentamente,

Agripina Galván Mendoza
Céd. Nº. 8-267-8170

(L-203240
3a. publicación.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO

La señora Juez Municipal Ad-Hoc del
Distrito de Bugaba, por medio del pre-
sente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A JULIO PALACIOS, varón, panameño-
indígena, unido, dice tener 32 años de
edad, agricultor, sin cédula de identidad
personal, ignora donde y cuando nació,
de paradero actual desconocido, hijo de
José Palacios y Melina Palacios, para que
dentro de los diez (10) días a partir de la
publicación de este edicto en la Gaceta
Oficial, más el de la distancia, se presente
a este Tribunal a notificarse personal-
mente del contenido de la Sentencia No. 3
del 31 de enero de 1982, dictada en su
contra por el delito de LESIONES PERSON-
NALES en perjuicio de ASUNCION CA-
RRERA GUILLEN, que en lo pertinente dice
así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE BUGABA. RAMO DE LO PENAL. SEN-
TENCIA No. 3 LA CONCEPCION, treinta y
uno (31) de enero de mil novecientos
ochenta y tres (1983). VISTOS:--
..... A mérito de lo an-
teriormente expuesto, el que suscribe
Juez Municipal del Distrito de Bugaba,
administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
CONDENA A JULIO PALACIOS,
panameño-indígena, dice tener 32 años
de edad, unido, agricultor, sin cédula de
identidad personal, ignora donde y
cuando nació, sin paradero actual desco-
nocido, dice ser hijo de José Palacios y
Melina Palacios, a sufrir la pena de TRES
(3) MESES DE RECLUSIÓN en el estableci-
miento de corrección que determine el
Órgano Ejecutivo Nacional, como respon-
sable del delito de Lesiones Personales
cometido en perjuicio de Asunción Car-
rera Guillén, y al pago de los gastos pro-
cesales.

Este fallo debe ser notificado en los
términos del artículo 2349 del Código Ju-
dicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos
37, 38, 319, inciso 1o., del Código Penal;
2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219,
2343 y 2349 del Código Judicial. Copíese
y notifíquese. (fdo.) González U. Gilberto
González U. Juez Municipal del Distrito
de Bugaba (fdo.) Caridad del C. de San-
tamaría. Por Gladys G. de Lezcano, Secre-
taria. Ofi. Mayor"

Como se observa que el procesado
JULIO PALACIOS, se encuentra prófugo
de la justicia, y al tenor de lo que dispone
el artículo 2349 del Código Judicial, se
libra el presente Edicto Emplazatorio, a
objeto de que quede legalmente notifi-
cado el fallo en referencia y se exhorta a
todos los habitantes de la República a que
manifiesten el paradero del rto, so pena
de ser juzgados como encubridores si sa-
biéndolo no lo denunciaren, salvo las ex-
cepciones del Artículo 2008 del Código
Judicial.

Así mismo, se pide la cooperación de
las autoridades policivas y judiciales,
para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar vi-
sible de la Secretaría del Tribunal, por el
término de diez (10) días contados a par-
tir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Concepción, a los veinticu-
atro (24) días del mes de febrero de mil
novecientos ochenta y tres (1983).

(fdo.) Gladys G. de Lezcano
Gladys G. de Lezcano,

Juez Mpal. Ad-Hoc de Bugaba
(fdo.) Caridad del C. de Santamaría
Caridad del C. de Santamaría
Secretaria Interina"

La anterior es fiel copia de su original
La Concepción, febrero 24 de 1983
Secretaria Int.
Oficio No. 252

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

La Juez Segunda Municipal del Distrito
de David, EMPLAZA A MARCELINO
ROACH REID y ANTONIO AMADO ROBLES
MONTENEGRO, a fin de que concurra a
este Tribunal dentro del término de diez
(10) días, más el de la distancia, contados
a partir de la publicación del Edicto en la
Gaceta Oficial, para que se notifique de
la resolución dictada por este Despacho y
que en su parte pertinente dice así:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE DAVID. PROVIDENCIA No.
1,359 - DAVID, tres (3) de Diciembre de
mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Visto el informe secretarial anterior, se
dispone EMPLAZAR A MARCELINO
ROACH REID y ANTONIO AMADO ROBLES
MONTENEGRO, conforme lo dispone el ar-
tículo 2038 del Código Judicial. NOTIFI-
QUESE: La Juez (fdo.) Beatriz E. Méndez
V. Lida. Beatriz E. Méndez V. (fdo.) G.M.I.
de Serrano. Gregoria M.I. de Serrano.
Secretaria. JUZGADO SEGUNDO MU-
NICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. Ramo de
lo Penal. Auto No. 55 - DAVID, cuatro (4)
de junio de mil novecientos ochenta y
cinco (1985).

VISTOS

Por las consideraciones vertidas, la sus-
crita Juez Segunda Municipal del Distrito
de David, de Primera Categoría, adminis-
trando justicia en nombre de la República
y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA

CRIMINAL en contra de MARCELINO
ROACH REID, (a) Sentimiento, varón, pa-
nameño, mayor de edad (nació el 6 de
abril de 1952), natural de Panamá y resi-
dente en Puerto Pedregal, David, con cé-
dula No. 8-65-666, hijo de Ernesto Roach
Reid y María Reid de Grayn; y ANTONIO
AMADO ROBLES MONTENEGRO, (a) Taño
varón, panameño, soltero, pescador
mayor de edad, nació el 18 de agosto de
1965, natural de David y residente en
Puerto Pedregal, David, no consta cédula,
hijo de Gerardo Robles y Leonardo Mon-
tenegro (q.e.p.d.), como posibles infractores
de las disposiciones contenidas en el
Capítulo V, Título XI, Libro II del Código
Penal denominado - Delitos contra la
Administración de Justicia - en perjuicio de
Luis Antonio Araúz Vega. Se ordena la
detención preventiva de los enjuiciados
acorde con el artículo 2091 del Código
Judicial. Provean los procesados los me-
dios para su defensa. El juicio se abre a
pruebas por el término de tres (3) días.
DERECHO: Artículos 1981, 1984, 2020,
2021, 2034, 2146, 2147, 2157, 2159,
2050, 2060, 2091, del Código Judicial,
Capítulo V, Título XI, Libro II del Código
Penal. COPIESE Y NOTIFIQUESE: La Juez
(fdo.) Beatriz E. Méndez V. Lida. Beatriz
E. Méndez V. (fdo.) G.M.I. de Serrano.
Gregoria M.I. de Serrano. Secretaria.

Recuerdese a todos los habitantes de la
República y a las autoridades del Órgano
Judicial y Político de la obligación de de-
nunciar el paradero de los encausados
MARCELINO ROACH REID (a) Sentimiento
y ANTONIO AMADO ROBLES MONTENEGRO
(a) Taño, so pena de incurrir en la
responsabilidades del delito por el cual se
le llama a juicio criminal, salvo las excep-
ciones del artículo 2008 del Código Judi-
cial.

Por tanto, para notificar a MARCELINO
ROACH REID y ANTONIO AMADO ROBLES
MONTENEGRO, se fija el presente edicto en
el día de hoy tres (3) de Diciembre de mil
novecientos ochenta y cinco (1985), en
lugar visible de la secretaria de este Tri-
bunal, siendo las nueve de la mañana
(9:00 a.m.) y copia auténtica del mismo,
se envía a la Gaceta Oficial a fin de que
se publique.

David, 3 de diciembre de 1985

(fdo.) Lida. Beatriz E. Méndez V.
Juez Segunda Municipal de David

La anterior es fiel copia de su original.

(fdo.) Gregoria M.I. de Serrano
Sra

(L-202921
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 26-85

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a XENIA DE GOMEZ Y DELIA DE MILLER, a fin de que concurran a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación en la GACETA OFICIAL, para que se notifiquen del auto de proceder emitido en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. - Panamá, veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.
VISTOS:

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA - RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a XENIA ISABEL ZANETTI DE GOMEZ, mujer, panameña, casada, nació el 6 de septiembre de 1950, con cédula de I.P. No. 8-170-226, hija de Augusto Ricaurte Zanetti y Elisa Posso de Zanetti, residente en Ave. Justo Arosemena, Calle 26, "Renta 5", apto 92; y a DELIA ISMAEL BRATHWAITE DE MILLER, mujer, panameña, casada, con cédula de I.P. No. 8-174-286, nació el 17 de junio de 1951, hija de Gamuel E. Brathwaite y Millicen Inniss de Brathwaite, residente en Urbanización Don Bosco, Calle 4a, casa No. 266, a la PENA de doce (12) meses de prisión, doscientos cuarenta (B. 240.00) balboas de multa y costa rebelde por el delito de APROPIACION INDEBIDA.

Se ORDENA notificar la presente resolución mediante Edicto Emplazatorio a las sentenciadas rebelde.

Compútesele el tiempo que han estado detenidos preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2346, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial 13, 14, 46, 56, 61, 66, 69 del Código Penal Vigente 367 del Código Penal Anterior.

Notifíquese y Consúltese.

(fdo.) Lcdo. FLORENCIO BAYARD A.

JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO PENAL.

(fdo.) Carlota de Crespo

Srta.

Se advierte a los sindicados que deberán comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerla dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DR. TIBURCIO RODRIGUEZ

JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO PENAL.

SUPLENTE

Carlota de Crespo.

Srta.

Oficio No. 798

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a GILBERTO QUINTERO YANGUEZ, de generales y paradero actual desconocido para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este edicto el cual habrá de hacerse una sola vez en la Gaceta Oficial más el de la distancia se presente personalmente a notificarse de esta sentencia de primera instancia dictada en su contra. Dicha sentencia es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, once (11) de enero de mil novecientos ochenta y cinco -1985- Sentencia No. 3

VISTOS:

PARTE MOTIVA

PARTE RESOLUTIVA:

Por la expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a GILBERTO QUINTERO YANGUEZ, varón, panameño, nació el 16 de noviembre de 1951, natural del distrito de David, residente en Volcan, distrito de Bugaba, con cédula de identidad personal No. 4-204-2520, hijo de Gilberto Quintero y Cleotilde Yanguez, a la pena de cincuenta (50) días multa, al ser declarado responsable de los cargos formulados en su contra en el auto No. 336, de veintitrés de 23 de agosto de 1984, dictado por este Despacho.

Posteriormente al conocimiento de la situación económica del procesado, se determinará la suma de dinero a pagar al Estado en concepto de la pena de días multas impuesta, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 48 del Código Penal; al igual que el plazo que se otorgará para dicho pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTICULOS: 2147, 2153, 2155, 2257, 2215, 2216, 2219, 2221 y 2224 del Código Judicial.

ARTICULOS: 30, 31, 46, 48, 49, 58, 72, y 281 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y en caso de no ser apelada archívese: (fdo.) El Juez, Lcdo. Nelson J. (fdo.) Srta. Alcibades Candanedo S.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y cinco -1985-

Como a la fecha ha sido imposible la localización del procesado GILBERTO QUINTERO YANGUEZ, con el propósito de

notificarle la sentencia de primera instancia, este Tribunal ordena notificar a ésta esa resolución judicial en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese (fdo.) El Juez, Lcdo. Nelson B. Caballero J. (fdo.) El Srta. Alcibades Candanedo S.

Y, para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO al procesado GILBERTO QUINTERO YANGUEZ, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta secretaría y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación hoy lunes veintidós (22) de abril de mil novecientos ochenta y cinco 1985

El Juez

Lcdo. Nelson B. Caballero J.

(fdo.) El Secretario

Alcibades Candanedo S.

En la ciudad de David, a los 22 días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cinco siendo las 10:00 de la mañana CERTIFICO que la anterior es fiel copia de su original.
Oficio No. 304

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

LA SUSCRITA JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, por medio de este edicto:

EMPLAZA:

A GILBERTO MENDEZ CASTILLO, de generales descritas en el auto encausatorio para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto dictado en su contra por el delito de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de Máxima Caballero de Malca, y a estar a derecho en el juicio. La resolución dictada por este Tribunal dice así.

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - AUTO No. 123 DAVID, veintuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y cinco -1985-

VISTOS:

Por tanto quien suscribe, Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GILBERTO MENDEZ CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad con 37 años, soltero, agricultor, natural de Gualaca, provincia de Chiriquí, nacido el 25 de octubre de 1947, hijo de Santos Méndez y Lilia Castilla, residente en Gualaca, Calle Primera, casa número 43, con cédula de identidad personal número 4-11-990, cursó estudios hasta primer grado de escuela primaria, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, a sea por el delito de Falsificación de Documentos en General y SOBRESEE PROVISIONALMENTE en favor

de FELIX MARTINEZ MORALES, con fundamento legal en el numeral 2o. del artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) R. de González, Lcda. Rosalinda Ross de González (fdo.) Z.C.S. de González. Zito C. S. de González. Por Secretario. Oficial Mayor.

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- DAVID, siete (7) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco -1985-.

Visto el informe secretarial anterior se dispone notificar a Gilberto Méndez Castillo el auto de llamamiento a juicio, por medio de este edicto emplazatorio, tal como lo establece la Ley.

Notifíquese: LA JUEZ. (fdo.) R.R. de González, Lcda. Rosalinda Ross de González. (fdo.) Florencia Castillo. Lcda. Florencia Castillo E. Secretario.

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7
22 de agosto de 1985
FOLIO No. 2

Se advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se incita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 200B del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Y para que sirva de formal notificación al procesado se fija el presente edicto en esta Secretaría y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy veintidós de agosto de 1985 a las diez de la mañana.

LA JUEZ

(fdo.) Lcda. Rosalinda Ross de González

EL SECRETARIO:

(fdo.) Lcda. Florencia Castillo E.
La anterior es fiel copia conforme a su original, David, 22 de agosto de 1985
Lcda. Florencia Castillo E.
Secretaria

(OFICIO 440)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13-83

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a JOSE MARIA PINILLA CASTILLO, a fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se

notifique del AUTO DE PROCEDER emitido en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- RAMO PENAL.- Panamá, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE MARIA PINILLA CASTILLO, varón, panameño, unido, técnico de óptica, con cédula de I.P. No. 8-164-501, nació el 23 de diciembre de 1952, hijo de Roberto Pinilla y Alejandra Castillo, residente en Boca La Caja, Calle 96, casa No. 2-B, como infractor de la Ley 59 de 1941, subrogada por el Decreto de Gabinete 159 de 1969

Próvéase al encartado de todos los medios adecuados para el ejercicio de su defensa.

Cuentan las partes con el término de 3-días para aducir pruebas que intenten valerse en el plenario.- Y SE ORDENA la detención preventiva.

Fundamento Legal: Artículos 2147, 2137, Ordinal 2o. del Código Judicial, Decreto de Gabinete 283 de 1970. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(fdo.) Lcda. Florencia Bayard A. Juez Sexto del Circuito Penal (fdo.) Carlota de Crespo. Sria."

Se advierte al sindicado que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha auto quedará notificada para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres

Lcda. Florencia Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito Penal.
Carlota de Crespo.
Sria.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá 9 de febrero de 1983
Carlota de Crespo
Secretaria

(OFICIO 327)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10-84

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a GILBERTO PALACIOS, a fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia a partir de la publicación en la GACETA OFICIAL, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a GILBERTO PALACIO GONZALEZ, varón, panameño, unido, electricista, con cédula del I.P. No. 8-153-73, nació el 1 de febrero de 1945, hijo de Manuel Santos Palacios y Buenaventura González, residente en el Sector No. 1 de Nuevo Veranillo, barriada Don Bosco, Casa No. 139, con estudios hasta 6o. grado de primaria, a la PENA DE CUATRO (4) MESES DE PRISION, INHABILITACION para el ejercicio de funciones públicas por igual período de TREINTA Y CUATRO (34) días multa que corresponden a 17 días de prisión en caso de no pagarse, además de los costos por su rebeldía como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Se ORDENA notificar al reo rebelde mediante edicto emplazatorio.

Compútesele al sentenciado el tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 722, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2345, 2346, 2349, 2350, y 2356 del Código Judicial, 13, 14, 46, 47, 48, 51, 52, 56, 66, 69 y 260 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CONSULTESE

(fdo.) Lcda. Florencia Bayard A., Juez Sexto del Circuito Penal (fdo.) Carlota de Crespo. Sria."

Se advierte al sindicado que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por

una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.
Licdo. Florencia Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito Penal.
Carlota de Crespo.
Srio.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá 27 de enero de 1984
Secretario

(OFICIO 142)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
La Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de FRANCISCO JOVANE PINZON se ha dictado una resolución que dice así:

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- Auto N° 499. David, treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:
Por lo expuesto, la suscrita Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de FRANCISCO JOVANE PINZON, desde el día 31 de julio de mil novecientos ochenta y cinco -1985- fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos universales sin perjuicio de terceros JOSE ANGEL JOVANE SANTAMARIA, CESAR JOVANE SANTAMARIA, ROBERTO JOVANE SANTAMARIA y OSCAR JOVANE SANTAMARIA.

TERCERO: Que su Albacea Testamentario es JOSE ANGEL JOVANE SANTAMARIA.

CUARTO: Se ordena comparecer a estar a derecho a todas las personas que tengan algún interés en ella, lo mismo que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 601 del Código Judicial.

Cópiense y Notifíquese.
(fdo.) Licdo. Elzebir Troya de Gamdo, Juez Quinto del Circuito. (fdo.) Licdo. Roberto Gustavo De Arco J., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy

treinta -30- de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez -10- días.

Elzebir Troya de Gamdo
La Juez,
Roberto Gustavo De Arco J.
Secretario

Lo anterior es fiel fotocopia de su original.
Licdo. Roberto De Arco
Secretario

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

GILBERTO ASPRILLA DE GRACIA, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente JUICIO DE DIVORCIO que en su contra ha instaurado FLOR ALEIDA POMARES RAMIREZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo) LICDA. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO
RAMO CIVIL-

(fdo) LIDIA A. DE RAMAS.
SECRETARIA.

(L-219060)
Unica publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 66

El Sustanciad Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA A:

A. ARACELYS DE LA FLOR GARCIA ARAUZ, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo GONZALO DOMINGO CHUEZ PINO

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de EDITORA RENOVACION, S. A.

diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.
Panamá 2 de julio de 1986
El Juez.

(fdo) Licdo. Homero Cajar P.
(fdo) Fernando Campos M.
Secretario

(L-219073)

Unica Publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Suscrito, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON AREA DEL CANAL DE PANAMA, por este medio:

EMPLAZA:

A. REBECA DEL C. CHE DE STRANG, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo RICHARD W. STRANG F.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 22 de agosto de 1986

(fdo.) Mario E. Franco A.
Secretario

(fdo.) Licdo. FLAVIO SANCHEZ
Juez Quinto del Circuito
Ramo Civil, Encargado

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 22 de agosto de 1986

Mario E. Franco A.
Secretario

(L-220863)
Unica Publicación